



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
El Carmen de Bolívar, septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS

Solicitante SOL MARINA TAPIA DIAZ, OSMANY TAPIA DIAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ, ANA ELISA HERRERA DIAZ, ASTRID CELESTE MARIA TAPIA DIAZ, ESILDA HERRERA DIAZ, NELSON ERASMO TAPIA DIAZ , JORGE LUIS TAPIA DIAZ, YAMIL JOSE HERRERA DIAZ, JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, HECTOR HERRERA DIAZ.

Opositor: INDETERMINADOS

PREDIO: EL CACHACO –Zona Rural Corregimiento de LAS PALMAS, San Jacinto, Bolívar

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por los predios ingresados en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en la zona rural del corregimientos de LAS PALMAS, municipio de San Jacinto.

SOLICITANTE		CEDULA #	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA TOPOGRAFICA DEL PREDIO
1	SOL MARINA TAPIA DIAZ	33.105.283	El CACHACO	062-33832	1 Ha +6890 m2
	RICARDO SENEN CARO R.	3.951.587			
2	OSMANY C. TAPIA DIAZ	23.085. 545			
	CALIXTO JIMENEZ TAPIA	73.143.059			
3	JULIA COLOMBIA TAPIA D.	23.085.442			
	CARLOS S. VASQUEZ	9.172.293			
4	Ma PATRICIA TAPIA DIAZ	23.085.394			



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

	ORLANDO VASQUEZ				
5	RODRIGO ANTONIO DIAZ	3.951.616			
	Ma DE JESUS ARROYO A.	23.085.416			
6	ANA ELISA HERRERA DIAZ	9.313.576			
	ADOLFO ORTEGA				
7	ASTRID CELESTE MARIA HERRERA	23.085.335			
	ARTURO CARO ALANDETE	3.951.585			
8	ESILDA HERRERA DIAZ	23.085.392	El CACHACO	062-33832	1 Ha +6890 m2
	FRANCISCO CONTRERAS GARCIA	7.477.793			
9	NELSON ERASMO TAPIA DIAZ	3.951.542			
10	JORGE LUIS TAPIA DIAZ	3.951.762			
11	YAMIL JOSE HERRERA DIAZ	3.951.677			
12	JULIO RAFEL HERRERA DIAZ	3.951.696			
13	HECTOR HERRERA DIAZ	8.712.642			

III.- ANTECEDENTES

1. El Predio cuyo nombre registra como EL CACHACO, fue adquirido por el abuelo de los solicitantes, señor MARIO RAFAEL DIAZ JULIO, desde el año 1930.
2. Los solicitantes manifiestan que ingresaron al predio desde niños, ayudaban a su abuelo a trabajar en actividades agrícolas y ganaderas.
3. En 1894 fallece el abuelo, quedando el predio bajo el cuidado y explotación de los nietos y demás familiares, siendo el medio económico que sostenía a las familias.
4. El predio no tiene antecedentes registrales, y siempre los nietos explotaron colectivamente el mismo como dueños, pero su calidad es de ocupantes.
5. La situación de violencia que se dio alrededor del año 1999, afecto la vida familiar y el ejercicio de la explotación del predio heredado de su abuelo, los grupo armados, paramilitares y guerrilla, sembraron el miedo en la zona, lo que los cohibió a seguir ejerciendo la explotación de la tierra, por el peligro que representaba para ellos mantenerse en el lugar. En busca de salvaguardar su integridad y de los miembros de la familia abandonaron no solo el predio sino el lugar donde Vivian en LAS PALMAS.
6. Aducen como hecho relevante que los obligo a irse de sus casas y de las tierras que explotaban para la fecha en que se dio la MASACRE DE LAS PALMAS, año 1999.
7. Hoy han retornado, pero la imposibilidad de recursos les ha impedido seguir ejerciendo la actividad agrícola que fue interrumpida por los hechos de violencia que afectaron la zona.

1. LAS PRETENSIONES (síntesis)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

Se enuncian transversalmente las siguientes pretensiones:

- 1.1. Protección del Derecho fundamental de Restitución.
- 1.2. Reconocimiento de la calidad de ocupante s de los solicitantes
- 1.3. Ordenar la expedición de la resolución de adjudicación del predio restituído.
- 1.4. Ordenar a las entidades como IGAG, oficina de Instrumentos Públicos que se sirvan actualizar en sus respectivos registros la nueva situación jurídica del inmueble de cara los reconocimientos hechos en la sentencia.
- 1.5. Ordenar a las entidades como INCODER, hoy ANT, Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, y demás entidades los programas de subsidio familiar, vivienda rural , programas de subsidio integral a la tierras , adecuación de la misma , asistencia técnica agrícola , y proyectos productivos, aplicando el enfoque diferencial.-
- 1.6. Ordenar al Fondo de LA Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia.
- 1.7. Ordenes que sean necesarias a la Defensoría del Pueblo, Fuerza Pública, Bienestar Familiar , Sena, Icetex, Centro de memoria Histórica , para garantizar la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad del ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes conforme a lo establecido en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2. LA ACTUACION

2.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado RB 837 de fecha 24 de abril de 2015, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las siguientes Resoluciones

Consecuencia de lo anterior se ingresó al Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio referido, así como el solicitante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

2.2. ACTUACION JUDICIAL.

2.2.1. TRAMITE.

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los artículo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 31 de agosto 2015¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 6 de marzo de 2016², posteriormente fue abierto a pruebas el 22 de julio del mismo año³.

¹ Folio 208

² Folio 249

³ Folio 273



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Público antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

2.3. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 9 judicial II, Delegada para los juzgados de Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 20 de septiembre de 2015, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titulares del Derecho de Restitución, más claramente de formalización, por tratarse de un bien baldío de propiedad de la Nación, procede la titulación, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994, en síntesis concluye a saber se surtieron debidamente las etapas procesales respetando los derechos y las garantías de los interesados, considera pertinente luego de un análisis jurídico y probatorio reunido en el expediente, que se acredite la calidad de ocupantes, y el ejercicio de sus derechos fue interrumpido por el conflicto armado, por lo cual les asiste el derecho que la Agencia Nacional de Tierras por órdenes de este Despacho, resuelva a favor de los solicitante adjudicando las parcelas incluidas en el predio EL CACHACO cuya extensión es de 1 hectárea + 6980 m2 .-

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en el acto administrativo motivado 24 de abril de 2014, incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, tan cómo se señaló en los antecedentes de esta sentencia.-

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si los solicitantes junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de la extensión de tierra conocida como **EL CACHACO**, la cual encuentra ubicada en ZONA RURAL del corregimiento de **LAS PALMAS**, Municipio de San Jacinto, Bolívar, las cuales se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria, de cara a la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio, además las condiciones que dieron lugar a su relación con los predios solicitados de cara al marco legal, contemplado en la ley 160 de 1994, y el cumplimiento de los requisitos que esta ley exige para ser sujeto de reforma agraria

4. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.⁴

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”.

⁴ T- 025 de 2004



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁵

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁶, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

⁵ Sentencia T-159 de 2011

⁶ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

4.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

4.3. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.⁷

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa⁸. Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.⁹

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

Demstrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado al INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 DE 1996, para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentran en el municipio de María La Baja.

⁸ Art 69 Ley 160 de 1994.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- "A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994"¹⁰ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"¹¹.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en "el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"¹². (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita". (Subrayado fuera del texto original).

¹⁰ Art 10º Decreto 2664 de 1994

¹¹ Art 11º Decreto 0982 de 1996

¹² Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

En cuanto a la extensión mínima de la **UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR**, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral "2. *Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.*"

Se hace necesario distinguir que con la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura, los predio a nombre del extinto INCORA y del INCODER en liquidación tal y como así lo ordena el numeral 6 del Artículo 5 y 36 del referido decreto precisa que : *Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen, por su parte, Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*¹³

En esa línea, se consideraran según las políticas del Estado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldío¹⁴, susceptibles de ser destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares, y la administración de dichos bienes según las normas vigentes corresponden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁵.

El procedimiento de adjudicación de dichos bienes, ha sufrido una evolución legislativa desde la ley 135 de 1961, pero hoy por hoy nos fundamentamos en el Acuerdo 349 de 16 de diciembre de

¹³ Artículo 36 de decreto 2363 de 2012

¹⁴ Sentencia C-255 de 2012

¹⁵ Decreto 2362 de 2015 art. 4



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

2014, por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011.

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que permitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.” Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.¹⁶

¹⁶ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA¹⁷

En relato hecho por los solicitantes en una jornada comunitaria el día 2 de Octubre de 2014 en las instalaciones del salón de eventos de la Alcaldía Municipal de San Jacinto y facilitado por el equipo de profesionales de la Unidad de Restitución de Tierra - Territorial Bolívar, describieron los siguientes hechos:

"El 27 de Septiembre de 1999 cuando se presentan en el corregimiento los grupos paramilitares anotando que "para esta fecha entran los AUC al corregimiento, reúnen a toda la población, asesinan a cuatro personas, queman los carros y amenazan a toda la población, nos dicen que saliéramos del pueblo porque no respondían"; debido a estos hechos se desplaza la mayor parte de la población, saliendo con el desplazamiento masivo el día 28 de Septiembre la familia Herrera Díaz; sin embargo es de anotar por los solicitantes que los miembros de la familia Tapia Díaz no se desplazan este día sino que salen posteriormente en dos grupos, porque manifiestan que se quedaron recogiendo el ganado y algunas cosas para llevárselas, ya que ellos tenían además otros predios como fueron el Corrincho y San Miguel, el primero en salir fue la señora María Patricia Tapia Díaz el 29 de septiembre de 1999 con su esposo y dos hijos; y el resto de la familia salió el 31 de Octubre de 1999, los cuales se desplazan para el municipio de San Jacinto, donde algunos familiares."

"En el año 1999 fueron a todas las casas...los paramilitares fueron a todas las casas del pueblo, en el año suspendieron las clases y obligaron a la gente a reunirse en el Barrio El Campanario donde proceden a asesinar a cuatro personas delante de todos los asistentes", "Tomas Bustillo agricultor de 20 años; Rafael Sierra campesino de 28 años; Celestino de Ávila conductor de un campero de servicio público de su propiedad y Emma Caro, madre de este último, quienes fueron ultimados con un tiro de gracia". Fueron 1 hombre los que cometieron la masacre, y así como llegaron caminando, se fueron por el lado de la sierra". El resultado de esta incursión Paramilitar fue "Cuatro muertos ese día, que sumaban 19 víctimas por ataques anteriores y toda una comunidad aterrorizada".

"Los palmeros contaron que ese día los paramilitares celebraron, hicieron algarabía y chocaron entre sí los dos jeep que le servían al pueblo para sacar la asecha hasta San Jacinto. Luego los sentenciaron: "El 11 de noviembre vamos a celebrar con todos ustedes.

Esta masacre fue confesada y reconocida su autoría por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila, conocido con los alias de "EL GORDO", "120" OROTU' en las versiones libres que rindió en las audiencias del 20 de Noviembre de 2008, el 24 de Abril del 2009 y el 17 de Noviembre del 2009: por la presión que se ejerció en esa zona por el grupo del Gordo, no ese desplazamiento, el comandante de esa zona era alias el que el grupo mío mató a Emma Herrera Caro, José Celestino Villa, Rafael Sierra Barrero y Tomas Barreto Sierra, el 27 de Septiembre de 1999 en las palmas

Los miembros de la familia también manifiestan que para este año, le dan permiso al señor Manuel Conde para que ingrese a trabajar en el predio el Cachaco, quien inicia cultivos de yuca, ñame, maíz y plátano en la tierra, Por último los miembros de la familia Tapia Díaz y Herrera Díaz.

¹⁷ Contexto traído como referencia en los documentos allegados a la demanda folios 2-9



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

Para el año 2014 Los solicitantes manifiestan que están trabajando en la actualidad miembros de la familia Tapia Díaz y Herrera Díaz han retornado al predio como son los señores: Yamil Herrera Díaz, Rodrigo Tapia, Erasmo Tapia Díaz y Jorge Luis Tapia Díaz; así mismo están en el predio con autorización: los señores Alberto Meléndez, Manuel Didier Yepes quienes se encuentran explotando el predio con los miembros de la familia Tapia Díaz y Herrera Díaz, manifiestan a causa del desplazamiento se encuentra viviendo en diferentes partes del país como son Bogotá, Barranquilla, Cartagena y San Jacinto, las mujeres son amas de casas, excepto la señora María Patricia Tapia Díaz quien trabaja en un Centro de Atención Integral - CDI del Bienestar la mayoría de los hombres se dedican oficios varios y de estos, dedican nuevamente a las actividades agrícolas son: Yamil Herrera Diaz, Rodrigo Tapia Díaz, Nelson Erasmo Tapia Díaz y Jorge Luis Tapia, quienes han retornado al Corregimiento de las Palmas y reactivado las actividades agrícolas en el predio EL CACHACO.

5.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO CONFORME A LAS PRUEBAS ORDENADAS POR EL DESPACHO.

El predio EL CACHACO, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-33832y cedula Catastral No 13654000000020088000, revisado el Informe Técnico predial, cuenta con un área de 3 Has+5197 M2

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
EL CACHACO	062-33832	13654000000020088000	3 Has+5197 M2

El predio se encuentran delimitados por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio reclamado

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3041	1582671,527	896548,9143	9° 51' 48,639" N	75° 1' 14,284" W
3042	1582711,891	896652,7847	9° 51' 49,962" N	75° 1' 10,879" W
3043	1582805,607	896627,5814	9° 51' 53,010" N	75° 1' 11,715" W
3044	1582839,827	896553,4288	9° 51' 54,116" N	75° 1' 14,152" W
3045	1582828,631	896509,0979	9° 51' 53,748" N	75° 1' 15,605" W
3046	1582668,263	896532,6531	9° 51' 48,531" N	75° 1' 14,818" W
9040	1582680,266	896580,8569	9° 51' 48,926" N	75° 1' 13,237" W
9041	1582696,463	896623,2316	9° 51' 49,457" N	75° 1' 11,848" W
9042	1582772,881	896641,2464	9° 51' 51,946" N	75° 1' 11,263" W
9043	1582822,908	896567,0312	9° 51' 53,567" N	75° 1' 13,704" W
9044	1582831,356	896520,3678	9° 51' 53,838" N	75° 1' 15,236" W
9045	1582778,419	896515,9944	9° 51' 52,115" N	75° 1' 15,374" W
9046	1582687,393	896529,7307	9° 51' 49,153" N	75° 1' 14,915" W

CUADRO DE COLINDANCIAS. MEDIDAS Y LINDEROS



Consejo Superior de la Judicatura

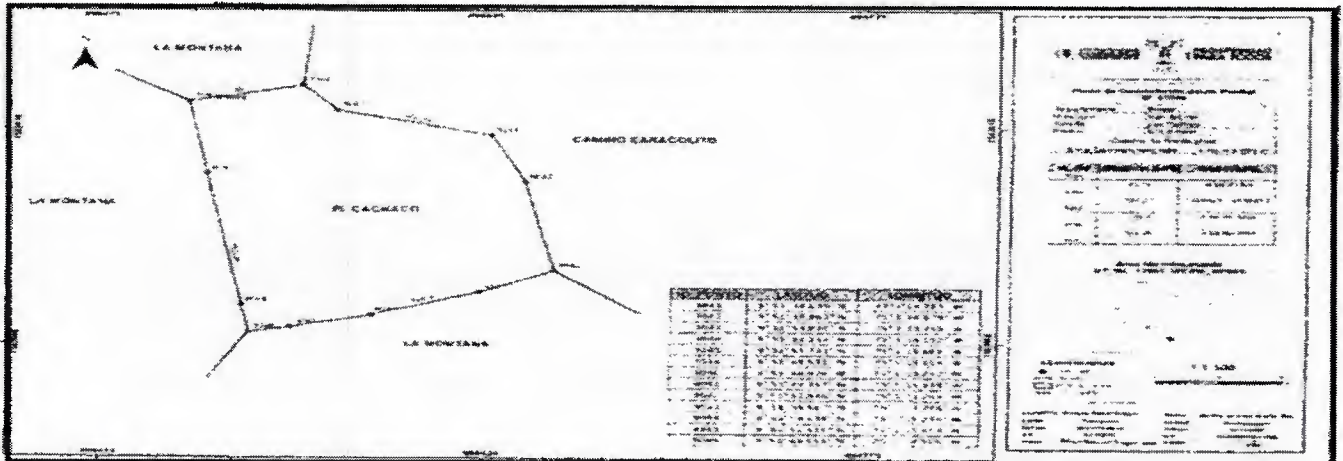
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle No 3045 se continua en línea quebrada en sentido noreste , pasando por los puntos 9044 hasta llegar al punto No 3044, colindando con la montaña, con una distancia de 45,72 metros
ORIENTE:	Desde el punto No 3044 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada pasando por los puntos No 9043, 3043 , 9042 hasta llegar al punto No 3042, colinda con camino coradito, con distancia de 5182,22 metros
SUR:	Desde el punto No 3042 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos No 9041, 9040, 3041, hasta llegar al punto 3046 colindando con la montaña, con una distancia de 128,4 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No 3046 se siguen en sentido noroeste en línea quebrada, pasando por los puntos No 9046, 9045 cerrando con el punto de partida, colindando con la montaña, con una distancia de 162,09 metros.

PLANO DEL PREDIO.



5.2 HECHO GENERADOR DEL ABANDONO FORZADO Y LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE :

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el abandono que se alega en la solicitud, el despacho encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de conducta delictivas de la entidad del desplazamiento forzado de la población civil, generado por la sensación de zozobra .

Ahora bien, procede el Despacho a establecer el nexo causal entre esos hechos y la calidad de victima que aducen los solicitantes.

La violencia que se generó en el corregimiento de LAS PALMAS, es un hecho notorio que mereció la atención del Estado y de toda la Comunidad, el cual debe mantenerse registrado en la historia de este país para que situaciones así no se vuelvan a repetir.

En amplios documentos¹⁸, y artículos¹⁹ se puede leer... "...El 27 de septiembre de 1999 paramilitares del Bloque Montes de María de la Auc llegaron hasta el corregimiento de Las Palmas, ubicado en el municipio de San Jacinto, Bolívar. En la plaza central reunieron a la población, incluidos niños, y asesinaron a cuatro campesinos reconocidos por toda la comunidad.

¹⁸ www.verdadabierta.com/.../4216-nuestra-tierra-no-puede-ser-la-del-olvido-victimas-d...

¹⁹ rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=248



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

Los 'paras' retuvieron a los niños de la escuela para convocar a los pobladores y, en modo de "celebración", chocaron dos jeeps que los palmeros usaban para comercializar sus productos. **Antes de salir, amenazaron con perpetrar una masacre en diciembre de ese año, por lo que cerca de 500 familias se desplazaron principalmente hacia San Jacinto, las ciudades de la Costa y la localidad de Suba en Bogotá. El desplazamiento fue masivo y convirtió a Las Palmas en un pueblo fantasma.**

Para ese entonces, este era un caserío de 400 casas que vivía del cultivo de tabaco, maíz, yuca y ñame. Desde los años noventa, el Frente 37 de las Farc asesinó a algunos campesinos, pero el terror se esparció después de la llegada del Bloque Montes de María, los paramilitares de los hermanos Castaño, conocidos por la comunidad como 'Los Mochacabezas'.

Estos hechos han sido reconocidos por el exparamilitar Sergio Manuel Ávila Córdoba, alias 'Caracortada', quien se encuentra postulado a la Ley de Justicia y Paz. 'Cadena', alias de Rodrigo Mercado Pelufo, exjefe del grupo paramilitar, fue asesinado en 2005.

Esta triste historia no ha sido ajena a hermanos TAPIA DIAZ Y HERRERA DIAZ, quienes son hijos de las hermanas JULIA CATALINA Y ANA ELISA DIAZ TAPIA respectivamente y a quien les toco la difícil decisión de abandonar la tierra en que nacieron, crecieron y se educaron para poder proteger la integridad de sus vidas.-

El padre de las señora JULIA CATALINA Y ANA ELISA, señor MARIO RAFAEL DIAZ JULIO, desde el año 1930, fue adquiriendo ciertos lotes de terrenos, con el objeto de llevar a cabo su explotación en ganadería y agricultura, así crecieron su nietos, quienes se encargaban en ayudarlo lo que se constituía el origen de sus ingresos familiares.

En razón de los hechos descritos anteriormente las familias se diseminaron y se desplazaron por el miedo de ser víctimas de los actos crueles de los grupos al margen de la ley.²⁰

Esta relación de hechos fue debidamente comprobada por el Despacho en trabajo probatorio adelantado dentro de las facultades que ha dado la ley 1448 de 2011 en etapa judicial y las recomendaciones que en diferentes de fallos constitucionales ha dado la Corte Constitucional.

Escuchar a cada uno de los solicitantes integrantes de las dos familias,²¹ constituyen una reconstrucción exacta de la historia y de la situación que tuvieron que enfrentar a causa de la violencia.

Estos hechos fueron debidamente denunciados, por lo cual consultada la Red Nacional de Información (Vivanto), pudimos confrontar y verificar que no cabe la menor duda de la calidad de víctimas de la familia TAPIA DIAZ Y HERRERA DIAZ se encuentra debidamente acreditado que los solicitantes venían ejerciendo desde 1984, cuando fallece su abuelo, la explotación los predios por el adquiridos entre ellos la parcela denominada EL CACHACO, y que para la época del desplazamiento masivo ejercían actividades agrícolas en la mismas, actividad que compartían como familia y que fue heredada de su abuelo el señor MARIO RAFAEL DIAZ JULIO.

5.4. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

Es preciso resaltar que del documento de Cartografía social y Línea de Tiempo del predio EL CACHACO, se puede definir que el tiempo de explotación de los solicitantes provienen de la relación jurídica que obtuvo su abuelo el señor MARIO RAFAEL DIAZ JULIO, desde el año 1930,²² quienes expresan que el predio fue adquirido desde mucho antes que ellos nacieran.

²⁰ Folios 145-175

²¹ Folios 274- 275

²² Folio 71



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

El predio siempre fue explotado por los núcleos familiares inicialmente como se dijo por el abuelo y luego sus hijas ANA ELISA y JULIA CATALINA DIAZ TAPIA , en compañía de sus esposos y familia quienes siguiendo el ejemplo del abuelo, siguen ejerciendo la explotación del predio .

Este es el cuadro familiar:

MARIO RAFAEL DIAZ JULIO Y MARIA COLOMBIA TAPIA CARO



ANA ELISA HERRERA DIAZ	NELSON ERASMO TAPIA DIAZ
ASTRID CELESTE HERERRA DIAZ	RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ
HECTOS RAFAEL HERERRA DIAZ	SOL MARINA TAPIA DIAZ
LUIS MARIO HERRERA DIAZ (Fallecido)	MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ
ESILDA HERRERA DIAZ	JORGE LUIS TAPIA DIAZ
YAMIL HERRERA DIAZ	OSMANI CECILIA TAPIA DIAZ
JULIO RAFAEL HERRERA DIAS	JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ

Viene probado en el proceso que el predio del cual se solicita su formalización se trata de un parcela cuya área fue verificada por la URT en el Informe Técnico Predial²³, corresponde a la matrícula inmobiliaria 062-33832, cuya apertura se registra en la anotación No 1, hecho por la Unidad de Restitución de Tierras, en virtud de la falta de antecedentes registrales del mismo (art. 13 del decreto 4829 de 2016) el 9 de abril de 2015, el área fue definida en UNA HECTAREA MAS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA METROS 2. (1 He + 6890mt). Esta característica lo sitúa jurídicamente en un bien baldío de la nación, lo que indica que de conformidad con las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras, y las recepcionadas por este Despacho, que los solicitantes y su núcleo familiar, presentan una relación de ocupante respecto de al predio solicitadas.

La explotación del predio data desde del año 1930, por el señor MARIO RAFAEL DIAZ JULIO, y persistida por su nietos desde su fallecimiento en 1984, predio donde ejercía actividades agrícolas y ganaderas, hasta el año 1999, en el que la violencia los obligo a desplazarse como podemos escuchar de las declaraciones y demás pruebas allegadas. El factor temporal se encuentra acreditado y se puede además concluir que los solicitantes han retornado al predio y actualmente lo está ocupando pero con una explotación precaria, con muchas dificultades debido a la escases de recursos.

En cuanto al estado del predio solicitado, en la Inspección Judicial realizada como se observa del video obrante en el expediente²⁴ y el trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, pudimos mediante equipos técnicos de GPS, ubicar las coordenadas del mismo y confrontarlo con las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no habiendo duda de su ubicación e individualización y su destinación la

²³ Folios 113 a 131

²⁴ Folio 272



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

cual es para fines agropecuarios ²⁵, la cual en la actualidad tal como se puede ver del registro de video el predio se está enmontado y lleno de rastrojos, sin posibilidad de explotación por el abandono de que fue objeto y la falta de recursos no les ha permitido seguir con el trabajo, sino en determinadas zonas y en diferentes épocas.-

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado eran ocupantes de un predio ubicado en un terreno baldío de la Nación, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994, por lo tanto susceptible de ser adjudicado.

El predio den mención, de conformidad con la pruebas allegadas con la demanda y las ordenadas por este despacho se pudo verificar que no sufre ninguna clase de afectaciones que pudiera impedir su adjudicación por la Agencia Nacional de Tierras, tratándose de un inmueble rural.

Los contratos vigentes con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, no impiden que se haga efectivo el derecho de restitución, sumado que en etapa judicial esta entidad no presentó objeción alguna, ni tampoco hace parte de área protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica, considerando que no existen cuerpos de agua de interés en el terreno ni en zonas cercanas al mismo.²⁶

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la adjudicación como Unidad Agrícola Familiar, se puede deducir de las declaraciones de los solicitantes que cuentan con un patrimonio muy inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha.

En las declaraciones contenidas en la audiencia celebrada por el despacho²⁷, podemos concluir que el oficio de los solicitantes es la agricultura y que su sustento económico se deriva de los cultivos del pan coger, lo cual no genera gran ingreso, tan solo para el auto abastecimiento.-

Por otro lado, la certificación de inclusión de las parcelas solicitadas en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRD permite acreditar la ocupación y explotación de la misma por un vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

6. CONCLUSION DEL CASO

Los señores, SOL MARINA TAPIA DIAZ, OSMANY TAPIA DIAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ, ANA ELISA HERRERA DIAZ, ASTRID CELESTE MARIA TAPIA DIAZ, ESILDA HERRERA DIAZ, NELSON ERASMO TAPIA DIAZ, JORGE LUIS TAPIA DIAZ, YAMIL JOSE HERRERA DIAZ, JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, HECTOR HERRERA DIAZ, en el año 1999, Vivian en el Corregimiento de Las Palmas en compañía de sus respectivo núcleos familiares y explotaban el predio denominado EL CACHACO, en este lugar desarrollaban su proyecto de vida y demás dimensiones que implican el ejercicio de las garantías fundamentales inherentes a la condición humana como lo señala el texto constitucional del Estado Colombiano.

²⁵ Folio 104- IGAG

²⁶ Informe de Cardique folio 134

²⁷ Folio 274

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

Los solicitantes relatan que por causa de los hechos que se vinieron presentando en el Corregimientos de LAS PALMAS desde el 27 de septiembre de 1999, en el que se perpetró una masacre por parte de las AUC, a varios moradores del corregimiento, la familia TAPIA DIAZ, Y HERRERA DIAZ, en dos grupos salieron desplazados a San Jacinto, algunos se quedaron recogiendo el ganado y algunas cosas para llevárselas, toda vez que tenían otros predios como EL CORRINCHO Y SAN MIGUEL, el 31 de octubre de 1999, salió el último de ellos, cuando ya el pueblo estaba totalmente abandonado, el pueblo próspero y alegre que era LAS PALMAS, quedó completamente solo, todos sus habitantes se desplazaron, convirtiéndose en un pueblo fantasma, perdido en el olvido de la soledad y la maleza que destruyó sus calles, iglesia, colegios y casas, pero vivo en el corazón y la mente de cada uno de sus habitantes

Los solicitantes tienen una relación jurídica de ocupantes con el predio en virtud que el mismo tiene carácter de bien baldío ya que recogida toda la información pertinente del predio el mismo no aparece con antecedentes registrales en ninguna entidad encargada para tal fin.

En el año 1970 los solicitantes manifiestan que ingresaron a trabajar en el predio precisan que desde niños le ayudan a trabajar a su abuelo en las actividades agrícolas y ganaderas.", lo que a su vez se identifica su titularidad y su relación con el predio al ser ocupantes, al lado de sus núcleos familiares desde estas fechas.

En el año 1984 el abuelo fallece quedando el predio objeto de esta demanda, la explotación y cuidado de sus nietos y demás familiares, siendo este el medio económico para estas familias en el cual se desarrollaban actividades agrícolas y ganaderas, trabajaban la tierra y explotaban colectivamente el predio, de manera que siguen ejerciendo la actividad de señores y dueños

El predio en mención se encuentra debidamente identificado e individualizado tal como se examina precedentemente, por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado, por tener el predio la calidad de Baldío detentan la calidad de ocupantes, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994.

En las declaraciones contenidas en la audiencia celebrada el día 9 de agosto de 2016, podemos concluir que el oficio de los solicitante es la agricultura y la ganadería la cual desarrollan en comunidad familiar y que su sustento económico se deriva de los cultivos del pan coger, lo cual no genera ingreso, tan solo para el auto abastecimiento.-

Por otro lado, la certificación de inclusión del predio solicitadas en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite, por las pruebas recogidas por dicha entidad en etapa administrativa, acreditar la ocupación y explotación de la misma por un vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra que los solicitantes y sus núcleos familiares fueron inscritos como ocupantes del predio, evidenciándose que dicha condición permanece, porque con el retorno han logrado recuperar en parte la explotación que venían ejerciendo antes del desplazamiento del que fueron víctimas, ya que así se evidenció en la inspección judicial practicada al predio.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes sus cónyuges y sus núcleos familiares para la época del abandono forzado eran ocupantes del predio y hasta ahora siguen siéndolo.

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

7. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que el solicitante y su núcleo familiar accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio solicitado, toda vez que está acreditado que son ocupantes del predio denominado EL CACHACO y que tuvieron que abandonarlo forzosamente en el año 1999 debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensidad transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Jacinto, Bolívar, en cuanto a las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes, como quiera que durante el proceso no fueron probadas, no serán incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y BANCO AGRARIO para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, su cónyuge o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las compañeras permanentes de los solicitantes, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso., este fallo reconocerá los derechos de las esposas (os) o compañeras (os) permanentes que convivían con los solicitantes al momento del desplazamiento.

En cuanto a las demás pretensiones elevadas por los solicitantes a través de su apoderado judicial tendientes a obtener medidas asistenciales y de reparación distintas a la restitución, el Despacho deberá advertir que las mismas se tornan en imprecisas e impiden emitir órdenes concretas debido a que se limitan a resaltar la totalidad de la oferta institucional creada por la Ley 1448 de 2011 para las víctimas de que trata el Art. 3 de la misma norma y a pretender que el Despacho las reconozca a través de sentencia, cuando ello no es necesario debido a que son medidas reconocidas en la Ley.

Por ende, para acceder a las diferentes medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011 se deberá acudir directamente ante las entidades encargadas de promoverlas para que estas personas accedan a las mismas, resaltándose que en este momento se reafirmará a los señores SOL MARINA TAPIA DIAZ, OSMANY TAPIA DIAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ, ANA ELISA HERRERA DIAZ, ASTRID CELESTE MARIA TAPIA DIAZ, ESILDA HERRERA DIAZ, NELSON ERASMO TAPIA DIAZ, JORGE LUIS TAPIA DIAZ, YAMIL JOSE HERRERA DIAZ, JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, HECTOR HERRERA DIAZ, al lado de sus núcleos familiares la condición de víctimas conforme a los parámetros del Art. 3 de la Ley 1448 de 2011 para facilitar el acceso a la oferta institucional adicional a la restitución de tierras.

No se debe olvidar que la restitución de tierras es solo un componente de la reparación como derecho de las víctimas del conflicto armado, por ende, pretender que por vía de restitución de tierras se aplique la totalidad de las medidas de verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición contempladas en la Ley 1448 de 2011 se torna en una pretensión que excede el objeto del proceso especial de justicia transicional civil.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

VI. DECISION

Este Despacho dispondrá además de la orden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación al solicitante y su esposa al momento del desplazamiento, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de Bienes Fiscales adjudicables, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material del predio, una vez ejecutoriada la resolución de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los siguientes solicitantes y sus esposas (os) y compañeras (os) permanentes en relación al predio de nombre EL CACHACO, identificado con folio de Matricula inmobiliaria NO 062-33832 de la ORIP de Carmen de Bolívar, ubicado en la zona rural del corregimiento LAS PALMAS, San Jacinto, Bolívar:

SOLICITANTE	CEDULA #	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA TOPOGRAFICA DEL PREDIO
1	SOL MARINA TAPIA DIAZ	EI CACHACO	062-33832	1 Ha +6890 m2
	RICARDO SENEN CARO R.			
2	OSMANY C. TAPIA DIAZ			
	CALIXTO JIMENEZ TAPIA			
3	JULIA COLOMBIA TAPIA D.			
	CARLOS S. VASQUEZ			
4	Ma PATRICIA TAPIA DIAZ			
	ORLANDO VASQUEZ			
5	RODRIGO ANTONIO DIAZ			



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

	Ma DE JESUS ARROYO A.	23.085.416	El CACHACO	062-33832	1 Ha +6890 m2
6	ANA ELISA HERRERA DIAZ	9.313.576			
	ADOLFO ORTEGA				
7	ASTRID CELESTE MARIA HERRERA	23.085.335			
	ARTURO CARO ALANDETE	3.951.585			
8	ESILDA HERRERA DIAZ	23.085.392			
	FRANCISCO CONTRERAS GARCIA	7.477.793			
9	NELSON ERASMO TAPIA DIAZ	3.951.542			
10	JORGE LUIS TAPIA DIAZ	3.951.762			
11	YAMIL JOSE HERRERA DIAZ	3.951.677			
12	JULIO RAFEL HERRERA DIAZ	3.951.696			
13	HECTOR HERRERA DIAZ	8.712.642			

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, proceda en el término de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de esta providencia, a titular el predio **EL CACHACO** identificado con la Folio de Matricula Inmobiliaria No **062-33832** mediante Resolución de Adjudicación de Bienes Baldíos, a favor de: **1) SOL MARINA TAPIA DIAZ 33.105.283 y RICARDO SENEN CARO REYES, C.C. 3.951.587; 2) OSMANY CECILIA TAPIA DIAZ C.C. 23.085. 545 y CALIXTO JIMENEZ TAPIA C.C. 73.143.059; 3) JULIA COLOMBIA TAPIA D. C.C. 23.085.442 y CARLOS S. VASQUEZ C.C. 9.172.293; 4) MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ C.C. 23.085.394 y ORLANDO VASQUEZ; 5) RODRIGO ANTONIO DIAZ 3.951.616 y MARIA DE JESUS ARROYO A. 23.085.416; 6) ANA ELISA HERRERA DIAZ C.C. 9.313.576 y ADOLFO ORTEGA; 7) ASTRID CELESTE MARIA HERRERA DIAZ C.C. 23.085.335 y ARTURO CARO ALANDETE 3.951.585; 8) ESILDA HERRERA DIAZ C.C 23.085.392 y FRANCISCO CONTRERAS GARCIA C.C. 7.477.793; 9) NELSON ERASMO TAPIA DIAZ C.C. 3.951.542; 10) JORGE LUIS TAPIA DIAZ C.C. 3.951.762; 11) YAMIL JOSE HERRERA DIAZ C.C. 3.951.677; 12) JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ C.C. 3.951.696; 13) HECTOR HERRERA DIAZ C.C. 8.712.642.** El siguiente predio:

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
EL CACHACO	062-33832	13654000000020088000	1 hectárea + 6890 mts



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

El predio se encuentran delimitados por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio reclamado

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3041	1582671,527	896548,9143	9° 51' 48,639" N	75° 1' 14,284" W
3042	1582711,891	896652,7847	9° 51' 49,962" N	75° 1' 10,879" W
3043	1582805,607	896627,5814	9° 51' 53,010" N	75° 1' 11,715" W
3044	1582839,827	896553,4288	9° 51' 54,116" N	75° 1' 14,152" W
3045	1582828,631	896509,0979	9° 51' 53,748" N	75° 1' 15,605" W
3046	1582668,263	896532,6531	9° 51' 48,531" N	75° 1' 14,818" W
9040	1582680,266	896580,8569	9° 51' 48,926" N	75° 1' 13,237" W
9041	1582696,463	896623,2316	9° 51' 49,457" N	75° 1' 11,848" W
9042	1582772,881	896641,2464	9° 51' 51,946" N	75° 1' 11,263" W
9043	1582822,908	896567,0312	9° 51' 53,567" N	75° 1' 13,704" W
9044	1582831,356	896520,3678	9° 51' 53,838" N	75° 1' 15,236" W
9045	1582778,419	896515,9944	9° 51' 52,115" N	75° 1' 15,374" W
9046	1582687,393	896529,7307	9° 51' 49,153" N	75° 1' 14,915" W

CUADRO DE COLINDANCIAS. MEDIDAS Y LINDEROS

NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle No 3045 se continua en línea quebrada en sentido noreste , pasando por los puntos 9044 hasta llegar al punto No 3044, colindando con la montaña, con una distancia de 45,72 metros
ORIENTE:	Desde el punto No 3044 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada pasando por los puntos No 9043, 3043 , 9042 hasta llegar al punto No 3042, colinda con camino coradito, con distancia de 5182,22 metros
SUR:	Desde el punto No 3042 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos No 9041, 9040, 3041, hasta llegar al punto 3046 colindando con la montaña, con una distancia de 128,4 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No 3046 se siguen en sentido noroeste en línea quebrada, pasando por los puntos No 9046, 9045 cerrando con el punto de partida, colindando con la montaña, con una distancia de 162,09 metros.

Expedida la respectiva Resolución de Adjudicación remítase la misma con los anexos necesarios para la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-33832, por el Área Restituida.-

TERCERO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda:

a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la EJECUTORIA de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de esta sentencia, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

1448 de 2011 en los folios de Matricula inmobiliaria No 062- 33832; de la ORIP del Carmen de Bolívar, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.

b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.

c) Inscribir en los mismos folios de matrículas inmobiliarias con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

QUINTO: En auto posterior, una vez ejecutoriado el presente fallo **SEÑALASE** fecha para la diligencia de Acta de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes, la cual se llevara a cabo en el Despacho, teniendo en cuenta que se ha verificado que los solicitantes y su familias han retornado al predio y no ha habido oposición alguna en el trámite de este proceso, salvo petición en contrario por parte de la Unidad.-

SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO** para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado **EL CACHACO**, de 1 Has + 6890 M2 identificado con el código catastral 13-654-00-00-0002-0087-000, con la matrícula inmobiliaria No. 062-33832, ubicado en el corregimiento de **LAS PALMAS**, municipio de San Jacinto, Bolívar, el cual es restituido a los beneficiarios de este fallo, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO**.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifique la inclusión de los solicitantes, sus compañera permanentes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

VINCULAR a las mujeres que integran los grupos familiares del presente fallo al programa MUJER RURAL y a la vez artículo acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el objeto de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción.

DECIMO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la **BENEFICIARIOS** de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE EL SAN JACINTO, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCION EN EL CARMEN DE BOLIVAR, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR
SENTENCIA No. 00019**

SGC

Radicado No. 13244- 31-21-002-2015-00064

DECIMO QUINTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEXTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Jueza